



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CV-0196

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE
ÁREA**

La suscrita, Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, deja constancia de que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0456, correspondiente al expediente con código UAN-08261 y fecha de fijación 05 de septiembre de 2025, no requería ser publicada.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente no cuenta actualmente con polígono asociado, y por tanto no era necesaria su publicación, conforme a lo informado mediante correo electrónico por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGDN-2025-P-0456, respecto al expediente No. UAN-08261, con fecha de fijación 05 de septiembre de 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Dada en Bogotá D C, a los 05 días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1800 DE 04 JUL 2025

“

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

”

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras**, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, radicó el **23 de enero de 2019** la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente N° **UAN-08261**.

Que el día **06 de octubre de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, y se determinó que:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS-GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 445rceldas con las siguientes características:

(…)

| Zonas excluidas | | | No | CELDAS |
|-----------------|--|--|----|--------|
| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | | |
| | TITULO III-08021 | DEMÁS CONCESIBLES ASOCIADOS ORO | 19 | / |
| | TITULO III-08021, LCQ-16173X | | 12 | / |
| | TITULO III-08021, LEQ-15161 | | 3 | / |
| | TITULO JJ9-08091 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 56 | / |
| | TITULO JJ9-08091, LCQ-16171 | | 1 | |
| | TITULO JJ9-08091, LCQ-16171, LEQ-15161 | | 14 | / |
| | TITULO JJ9-08091, LEB-08491 | | 2 | / |
| | TITULO JJ9-08091, LEB-08491, LEQ-15161 | | 1 | |
| | TITULO JJ9-08091, LEQ-15161 | | 22 | / |
| | TITULO JJ9-08091, LG6-08063X | | 2 | |

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

| | | | | |
|--------|-----------------------|---|-----|---|
| TITULO | LCQ-16171 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS | 28 | / |
| TITULO | LCQ-16171, LG6-08063X | | 2 | |
| TITULO | LCQ-16173X | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS | 144 | / |
| TITULO | LCQ-16173X, LEQ-15161 | | 25 | / |
| TITULO | LEB-08491 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 3 | / |
| TITULO | LEB-08491, LEQ-15161 | | 2 | |
| TITULO | LEQ-15161 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 109 | / |

(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

Conclusión:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UAN-08261** y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)"

Que, a partir de las conclusiones emitidas por el área técnica del Grupo de Contratación Minera de la ANM, la Autoridad Minera, expidió la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019¹**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

Que, mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**, la Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**.

¹ Notificada personalmente el 12 de noviembre de 2019 a la señora Juliana Rojas Lopera, autorizada por la representante legal de la sociedad proponente.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

Que, mediante el **Radicado ANM No. 20251003926672 del 14 de mayo de 2025**, la Representante Legal de la sociedad proponente reiteró el recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, allegado mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante el **Radicado ANM No. 20251003975872 del 06 de junio de 2025**, la representante legal de la sociedad proponente manifestó su decisión de desistir del recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, allegado mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

*“(...) **SARAH U. ARMSTRONG** en calidad de representante legal de **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 900.434.331-0 (en adelante, la “Compañía”), titular de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UAN-08261 (en adelante, la “Propuesta UAN-08261”), por medio del presente escrito me permito presentar desistimiento expreso del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado Nro. 201990204225062 del 20 de noviembre de 2019 en contra de la Resolución número 001792 del 23 de octubre de 2019, toda vez que la Propuesta UAN-08261 no cuenta con área libre.*

Así las cosas, la Compañía solicita de manera respetuosa a la ANM que se emita el acto administrativo respectivo mediante el cual se acepte el desistimiento expreso del recurso de reposición y se ordene el cierre definitivo del expediente. (...)

Que el día **25 de junio de 2025**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el principio de la autonomía de la voluntad, procede aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante los precitados radicados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que frente al desistimiento de los recursos el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas. (...)

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el **Radicado ANM No. 20251003975872 del 06 de junio de 2025**, la Representante Legal de la

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, desistió del recurso interpuesto en contra de la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261*”, presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, es procedente aceptar el mismo; en ese orden, no es pertinente entrar a pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente, y en consecuencia, procede efectuar el archivo del expediente, acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto de la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Aceptar el desistimiento** de la sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, al trámite del recurso de reposición presentado contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019** allegado bajo **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad: **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición
en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019,
dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No.
UAN-08261*



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Joaquin Javier Bogota Saray
Revisó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*



GGDN-2025-CE-1902

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1800 del 04 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GCM NO. 001792 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. UAN-08261”, proferida dentro del expediente UAN-08261**, fue notificada electrónicamente a , fue notificado electrónicamente a **MINERALES CÓRDOBA S.A.S identificado con NIT 900434331-0**, el día 08 de julio de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2012 del 08 de julio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE JULIO DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

23 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001792

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por

(W)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 23 de enero de 2019, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UAN-08261**.

Que verificado el expediente No. UAN-08261, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 445 celdas con las siguientes características

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | No | CELDAS |
|------|------------|-----------|----|--------|
|------|------------|-----------|----|--------|

mm

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

| | | | SUPERPUSTAS |
|--------|---------------------------------|---|-------------|
| TITULO | III-08021 | DEMÁS CONCESIBLES ASOCIADOS ORO | 19 / |
| TITULO | III-08021, LCQ-16173X | | 12 / |
| TITULO | III-08021, LEQ-15161 | | 3 / |
| TITULO | JJ9-08091 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 56 / |
| TITULO | JJ9-08091, LCQ-16171 | | 1 |
| TITULO | JJ9-08091, LCQ-16171, LEQ-15161 | | 14 / |
| TITULO | JJ9-08091, LEB-08491 | | 2 / |
| TITULO | JJ9-08091, LEB-08491, LEQ-15161 | | 1 |
| TITULO | JJ9-08091, LEQ-15161 | | 22 ✓ |
| TITULO | JJ9-08091, LG6-08063X | | 2 |
| TITULO | LCQ-16171 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS | 28 / |
| TITULO | LCQ-16171, LG6-08063X | | 2 |
| TITULO | LCQ-16173X | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS | 144 / |
| TITULO | LCQ-16173X, LEQ-15161 | | 25 / |
| TITULO | LEB-08491 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 3 / |
| TITULO | LEB-08491, LEQ-15161 | | 2 |
| TITULO | LEQ-15161 | DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 109 / |

(...)"

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UAN-08261, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-08261** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UAN-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

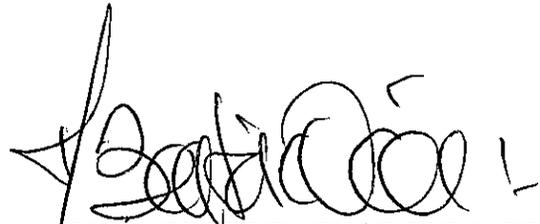
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UAN-08261"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dalny María Restrepo Hoyos - Abogada



Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2130

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 001792 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UAN-08261”**, proferida dentro del expediente **UAN-08261**, fue notificada personalmente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificados con NIT número **900434331-0**, a través de persona autorizada señora **JULIANA ROJAS LOPERA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.152.224.712**, el día 12 de noviembre de 2019, en el PAR Medellín, tal como consta en la certificación de notificación personal, que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se interpuso recurso de reposición, del cual se desistió, mediante Radicado ANM No. **20199020425062** del 20 de noviembre de 2019.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran